

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.340 · 1992

LEY 11.340

Boletín Oficial, 18 de noviembre de 1992 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.340

LEY 11340

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA DECLARAR DE EMERGENCIA OBRAS Y/O ACCIONES INDISPENSABLES POR CASOS DE FUERZA MAYOR

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, queda autorizado para declarar de Emergencia Obras y/o acciones indispensables de ejecutar en forma inmediata por una reconocida urgencia o debido a imprevistas circunstancias, ante situaciones de desastre que se produzcan en zonas de la Provincia, afectadas por casos de fuerza mayor, tales como: incendios, inundaciones, terremotos, epidemias, debiendo informar en el mismo acto, a la Legislatura y a los Organismos de la Constitución que corresponda, respecto a su declaración.

ARTÍCULO 2°. Dicha declaración deberá contener:

a) La individualización del fenómeno con las derivaciones que produce y los objetivos que se persiguen con la obra y/o acción a ejecutar en la emergencia, en forma urgente e inmediata, mencionando claramente las zonas de influencia, a fin de justificar la toma de decisión.

b) Tiempo de duración de la medida adoptada.

ARTÍCULO 3°. La declaración de emergencia para obras y/o acciones autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las contrataciones, gastos y tomar todas las decisiones necesarias para solucionar ó aliviar las consecuencias de desastre producidas y a la vez evitar las agravaciones que de él pudieran derivarse.

A tal fin utilizará las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley 7.764/71, texto ordenado por Decreto 9.167/86 de Contabilidad y en las Leyes 6.021 de Obras Públicas y sus modificatorias, 5.708, T.O. por Decreto 8.523/86 -General de Expropiaciones- y Ley 10.397 -Código Fiscal- y sus modificatorias, y sus respectivos Decretos Reglamentarios; pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones de los Decretos-Leyes 7.543/69, T.O. por Decreto 969/87, Orgánica de Fiscalía de Estado; y 8.019/73, T.O. por Decreto 8.524/86, Orgánica de Asesoría General de Gobierno, Decreto-Ley 9.853/82 y dictamen que alude el artículo 10° de la Ley 6.021, relacionados con la intervención del Consejo de Obras Públicas.

Todo lo expuesto en el presente artículo queda en función de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4°. Ejecutada la obra y/o acción encarada, el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de la Constitución, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 5°. La emergencia así declarada no alcanza a las cuestiones relativas a las tributaciones provinciales que se devenguen en la zona, las cuales requerirán de una declaración provincial expresa sobre el tema.

ARTÍCULO 6°. Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta ley se tomarán de Rentas Generales, autorizándose al Poder Ejecutivo a efectuar todas las adecuaciones presupuestarias que fueren menester para ello.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 11.340. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).